

En Logroño, a 17 de diciembre de 2002, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

75/02

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, instado por L.D. Aseguradora, S.A., en representación de D. J.I.O.G., sobre accidente de circulación por choque con un jabalí de su vehículo marca Fiat Marea, XX, en el p.k.293 de la Ctra N-111, término municipal de Pradillo, el 17 de noviembre de 2001.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 15 de Enero de 2002, se presenta reclamación por la aseguradora L.D. S.A, en su condición de aseguradora del vehículo accidentado, a la que se acompaña atestado de la Guardia Civil y peritación de los daños sufridos por el vehículo.

Segundo

En fecha 15 de Enero de 2002, por el Responsable del programa y a petición de la Jefa de Sección de Normativa y Asistencia Jurídica Medioambiental, se informa que el punto kilométrico donde se produce el accidente, se encuentra en el término municipal de Pradillo añadiendo que, en el lado Oeste de dicha carretera (lado izquierdo según el sentido en que circulaba el vehículo), se encuentra el coto municipal de caza LO-10059, cuyo titular es el Ayuntamiento de esa localidad, el cual posee un aprovechamiento principal de caza mayor, consistente en cuatro batidas de jabalí y un rececho de corzo por temporada.

Igualmente se indica que, en el lado Este (lado derecho según el sentido de circulación del vehículo,) se encuentra la Reserva Regional de Caza de La Rioja, con aprovechamientos de caza mayor (jabalí, corzo y ciervo), cuyo titular es la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tercero

Con fecha 7 de febrero de 2002, se requiere a la Aseguradora, la subsanación, en el plazo de diez días, de una serie de defectos de su reclamación, pues no figura la firma del propietario del vehículo, ni constaba su apoderamiento, así como se le requiere para que especifique cuales son los daños sufridos en el vehículo, la relación de causalidad entre el accidente y la actuación administrativa.

Cuarto

Como quiera que el anterior requerimiento no es cumplimentado en tiempo por la Aseguradora, con fecha 15 de abril, la Técnico de Administración General propone que se tenga por desistido al reclamante, lo que se lleva a cabo por Resolución del Sr. Consejero de la misma fecha, que es notificada al interesado en fecha 29 de abril del mismo año.

Quinto

Con fecha 16 de mayo de 2002, tiene su entrada en la Consejería nuevo escrito de la Aseguradora, en el que plantea nuevamente la reclamación de responsabilidad patrimonial, se subsanan los defectos que presentaba la inicial reclamación, cuantificando la misma en la cantidad de 2.506,27 euros, adjuntándose, además, poder otorgado por la Aseguradora a favor de la persona firmante del escrito de reclamación.

Sexto

El día 14 de agosto de 2002, el Secretario General Técnico de la Consejería comunica que, a consecuencia de la presentación del nuevo escrito, se ha incoado el pertinente procedimiento de responsabilidad patrimonial, al tiempo que hace saber a los efectos oportunos, las personas que actuarán como Instructor y Secretario.

Séptimo

En fecha 21 de agosto de 2002 se acuerda dar trámite de audiencia al interesado, lo que se le comunica en fecha 27 del mismo mes. El 4 de octubre, se presenta el escrito correspondiente.

Octavo

En fecha 21 de noviembre de 2002, por la Instructora del expediente se propone la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por la Aseguradora L.D. S.A. al no resultar la Administración autonómica titular del aprovechamiento cinegético en cuestión.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 4 de diciembre de 2002, registrado de entrada en este Consejo el 11 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente, y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2002, registrado de salida el 12 del mismo mes y año, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió, en nombre del

mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002 de 24 de Enero.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Examen sobre concurrencia o no de responsabilidad patrimonial de las Administraciones en el presente caso.

Resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de los daños producidos por animales de caza, la cual, por otra parte, aparece correctamente sintetizada en la propuesta de resolución existente en el expediente administrativo.

Como decíamos en nuestros Dictámenes 19/1998 y 49/00, de los daños causados por animales de caza responde, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley 9/1998, de 2 de Julio, de Caza de la Rioja, el titular del aprovechamiento cinegético. Se trata, en definitiva, de un sistema de responsabilidad civil objetiva establecida *ex lege*. En estos supuestos, la mera producción del daño hace nacer de manera automática un deber de reparación del mismo, para el titular del aprovechamiento cinegético, salvo que dicha producción haya sido debida a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, lo que no ocurre en el presente caso.

En la reclamación que nos ocupa, concurre una particularidad cual es que, en el punto kilométrico en el que se produce el accidente, hecho indubitado por otra parte, concurren dos aprovechamientos de caza mayor cuya titularidad corresponde a diferentes Administraciones públicas: el Coto LO-10.059, cuyo titular es el

Ayuntamiento de Pradillo y la Reserva Regional de Caza de La Rioja (Camos-Demanda), de titularidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, estando en ambos casos acreditada la existencia de jabalíes. Ambas zonas se encuentran separadas, única y exclusivamente, por la carretera Nacional 111, por la que circulaba el vehículo accidentado, de manera que, tomando como referencias el sentido de circulación de éste, el Coto LO-10.059 quedaba a su izquierda y la Reserva Regional de caza quedaba a su derecha.

Esta situación podría incluirse dentro del supuesto contemplado en el último inciso del artículo 13 de la Ley Autonómica de Caza a la que nos hemos referido anteriormente, según el cual: *“cuando no se pueda precisar la procedencia de las piezas de caza respecto de uno o de varios terrenos cinegéticos de los que pudieran proceder, la responsabilidad por los daños originados por las piezas de caza será exigible mancomunadamente a los titulares de todos ellos”*.

En el expediente no se ha practicado prueba alguna tendente a determinar la procedencia del animal que irrumpió súbitamente en la calzada, no existiendo más dato al respecto que la misma manifestación del conductor del vehículo a los miembros de la Guardia Civil que realizaron el atestado, a los que refiere textualmente lo siguiente: *“Circulaba sentido a Logroño a una velocidad de 80 Km. Cuando un animal ha irrumpido en la calzada, POR LA PARTE IZQUIERDA, siendo imposible esquivarlo”*.

Así pues, el propio conductor está indicando el lugar de procedencia del animal, pues el hecho de manifestar que salió por su izquierda, sin más prueba propuesta al respecto, determina que es evidente que en el momento de irrumpir el animal en la calzada, el mismo provenía del Coto LO-10.059, cuyo titular resulta ser el Ayuntamiento, de Pradillo, por lo que, a falta de cualquier otra prueba o indicio, sería este Ayuntamiento en su condición de titular del aprovechamiento del coto del que procedía

el animal causante del accidente, quien debería responder de los daños causados y no la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El hecho de la confluencia de ambas zonas reservadas de caza se conocía por la Aseguradora reclamante al menos desde el 27 de agosto de 2002 en que se le notifica el trámite de audiencia, con cita expresa de los documentos que existían en el expediente, pues, al menos de la documentación que nos ha sido facilitada, no consta que el Informe del responsable de Programa de la Dirección General de Medio Natural, de fecha 15 de enero de 2002, le fuera comunicado en ese momento o con la posterior solicitud de subsanación de defectos. Sin embargo, en agosto, ya se pudo conocer la posible concurrencia de administraciones implicadas, sin que por la Aseguradora se solicitase cualquier tipo de traslado al Ayuntamiento de Pradillo, con el fin de interrumpir el plazo de prescripción de un año, que a la fecha de emisión del presente dictamen ya ha transcurrido, con los efectos inherentes a dicho lapso de tiempo.

Con independencia de lo manifestado, es preciso señalar dos circunstancias que concurren en el presente procedimiento:

- La Aseguradora no ha aportado las pólizas de seguro suscritas con el propietario del vehículo accidentado y que, de alguna manera, constituyen su legitimación para la interposición de la reclamación.

- Tampoco ha acreditado la Aseguradora, el hecho de haber corrido a su cargo con las consecuencias del accidente, pues solamente consta en el expediente el presupuesto previo a la reparación.

Como ya ha manifestado este Consejo en otras ocasiones, en estos casos en los que quien reclama es la Aseguradora, tales extremos deben constar suficientemente acreditados en el expediente con el fin de acreditar completamente la legitimación en la interposición de la reclamación.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar la reclamación presentada.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.